

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 6, apartado 2, letra b) [actualmente artículo 26, apartado 1, letra b)] en el sentido de que exige que la entrega del vale a su empleado por parte del empresario con arreglo al contrato de trabajo se considere prestación de servicios, cuando dicho vale esté destinado a ser utilizado por el empleado para atender a sus necesidades privadas?
- 3) En el supuesto de que la entrega del vale no constituya ni una prestación de servicios a título oneroso en el sentido del artículo 2, apartado 1, ni una prestación de servicios de las contempladas en el artículo 6, apartado 2, letra b), ¿debe interpretarse el artículo 17, apartado 2 [actualmente artículo 168] en el sentido de que permite que el empresario exija la devolución del IVA soportado por él en la adquisición y la entrega del vale a su empleado con arreglo al contrato de trabajo, cuando dicho vale esté destinado a ser utilizado por el empleado para atender a sus necesidades privadas?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

rios por los que se haya de regir la selección de aquellos buques, distintos de los buques de pesca y de las embarcaciones de recreo autorizadas para un máximo de 12 pasajeros, que deban ser objeto de una inspección.

El artículo 11, apartado 2, letra c), de la Directiva 2000/59 dispone que, si la autoridad competente no quedara satisfecha de los resultados de una inspección, deberá asegurarse de que el buque no salga del puerto hasta que haya entregado sus desechos y residuos de carga a una instalación portuaria receptora, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 10.

La República de Estonia ha comunicado su intención de completar su legislación nacional para adaptar correctamente su Derecho interno a dichas disposiciones de la Directiva. Sin embargo, aún no obra en poder de la Comisión información relativa a la introducción de tales modificaciones.

(¹) DO L 332, p. 81.

Recurso interpuesto el 30 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Estonia

(Asunto C-46/09)

(2009/C 90/18)

Lengua de procedimiento: estonio

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: E. Randvere y K. Simonsson)

Demandada: República de Estonia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República de Estonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (¹) de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga, al no haber adaptado correctamente su Derecho interno a lo dispuesto en la citada Directiva.

— Que se condene en costas a la República de Estonia.

Motivos y principales alegaciones

Según el artículo 11, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/59, la República de Estonia está obligada a fijar los crite-

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tingsrätt Stockholm (Suecia) el 6 de febrero de 2009 — Konkurrensverket/TeliaSonera Sverige AB

(Asunto C-52/09)

(2009/C 90/19)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Tingsrätt Stockholm (Suecia)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Autoridad de competencia (Konkurrensverket)

Demandada: TeliaSonera Sverige AB

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿En qué condiciones se produce una infracción del artículo 82 CE basada en una diferencia entre el precio exigido por una empresa verticalmente integrada que ocupa una posición dominante por la venta de insumos para ADSL a los competidores en el mercado mayorista y el precio que dicha empresa aplica en el mercado del usuario final?
- 2) ¿Sólo son pertinentes los precios que la empresa que ocupa una posición dominante aplica a los usuarios finales o deben tenerse en cuenta también, para el examen de la primera cuestión prejudicial, los precios de los competidores en el mercado del usuario final?

- 3) ¿Resulta afectada la respuesta a la primera cuestión prejudicial por el hecho de que la empresa que ocupa una posición dominante no tenga obligación reglamentaria alguna de suministrar al mercado mayorista, sino que haya decidido hacerlo por iniciativa propia?
- 4) Para que una práctica del tipo descrito en la primera cuestión prejudicial constituya abuso, ¿es necesario que tenga un efecto contrario a la competencia y, en caso de respuesta afirmativa, cómo debe determinarse dicho efecto?
- 5) ¿Resulta afectada la respuesta a la primera cuestión prejudicial por el grado de implantación en el mercado de la empresa que ocupa una posición dominante?
- 6) Para que una práctica del tipo descrito en la primera cuestión prejudicial constituya abuso, ¿es necesario que la empresa que realiza dicha práctica ocupe una posición dominante tanto en el mercado mayorista como en el mercado del usuario final?
- 7) Para que una práctica como la descrita en la primera cuestión prejudicial constituya abuso, ¿debe ser imprescindible para los competidores el bien o servicio suministrado o prestado por la empresa que ocupa una posición dominante en el mercado mayorista?
- 8) ¿Resulta afectada la respuesta a la primera cuestión prejudicial por el hecho de que el suministro se realice a un cliente nuevo?
- 9) Para que una práctica del tipo descrito en la primera cuestión prejudicial constituya abuso, ¿es necesaria la expectativa de que la empresa que ocupa una posición dominante pueda recuperar las pérdidas en que ha incurrido?
- 10) ¿Resulta afectada la respuesta a la primera cuestión prejudicial por el hecho de que se produzca un cambio de tecnología en un mercado que exige grandes inversiones, por ejemplo, en lo referente a los costes de establecimiento razonables y a la posible necesidad de vender con pérdidas durante la fase de creación de la empresa?

Petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords (Reino Unido) el 6 de febrero de 2009 — Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs/Loyalty Management UK Limited

(Asunto C-53/09)

(2009/C 90/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

House of Lords

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

Recurrida: Loyalty Management UK Limited

Cuestiones prejudiciales

En un supuesto en el que un sujeto pasivo (en lo sucesivo, «promotor») interviene en una actividad comercial consistente en la ejecución de un programa de fidelización de clientes con múltiples empresas participantes (en lo sucesivo, «programa»), en virtud del cual el promotor celebra diferentes contratos con arreglo al siguiente esquema:

- i) contratos con diferentes empresas designadas como «patrocinadores» en virtud de los cuales, por una parte, los patrocinadores entregan «puntos» a sus clientes (en lo sucesivo, «participantes») que adquieren bienes o contratan servicios, y, por otra parte, los patrocinadores realizan pagos al promotor;
- ii) contratos con los participantes en los que se dispone, entre otras cosas, que, cuando éstos adquieran bienes o contraten servicios de los patrocinadores, recibirán puntos que pueden canjear por productos o servicios; y
- iii) contratos con diferentes empresas (denominadas «empresas canjeadoras») en virtud de los cuales las empresas canjeadoras aceptan, entre otras cosas, entregar bienes y prestar servicios a los participantes gratuitamente o a precio reducido cuando éstos canjeen los puntos, y, a cambio, el promotor abona a cada empresa canjeadora un «precio del servicio» calculado en función del número de puntos canjeados por esa empresa canjeadora durante el período correspondiente,

1) ¿cómo deben interpretarse los artículos 14, 24 y 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 noviembre de 2006 ⁽¹⁾ [anteriormente artículos 5, 6 y 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977] ⁽²⁾ cuando los pagos sean realizados por el promotor a las empresas canjeadoras?

2) En particular, ¿deben interpretarse estas disposiciones en el sentido de que los pagos del tipo de los realizados por el promotor a las empresas canjeadoras han de ser considerados como:

- a) contraprestación debida únicamente por la prestación de servicios por parte de las empresas canjeadoras al promotor;
- b) contraprestación debida únicamente por la entrega de bienes o la prestación de servicios por parte de las empresas canjeadoras a los participantes; o